JESUS, MARIA, JOSEPH,

DISCURSO
JURIDICO PRACTICO,

SOBRE EL VALOR DE LA INSACULACION, que ha hecho el Consistorio de los Ilustrissimos Señores Diputados en este año de 1701.

1 UNQUE parezca temeridad, y arrojo en mi corta, è inexperta literatura, tomar la pluma para escrivir en assunto, en que se escriviò con tanto acierto, solidez, y Magisterio el año 1658 por los Abogados que entonces eran del Consistorio de los Señores Diputados, agotando las razones, que ministran los Actos de Corte para probar la Justicia, y legitimidad de vna Insaculacion, en que no intervino vn Brazo entero, y en que se han buelto à repetir, y exornar de nuevo casi los mismos fundamentos en vn Papel que corre impresso en defensa de la Insaculacion; sin embargo, por no parecer ingrato al beneficio, que he recibido de los Ilustrissimos Señores Diputados, aviendome hecho la honra de Insacularme este año, me ha parecido indispensable obligacion de mi gra-

titud, exponer à la Censura publica estos borrones, no porque me persuada, que han de dar nueva vida à la Insaculacion que tiene tan bien probada su legitimidad, sino por contribuir en algo à la defensa de vn Acto en que me hallo tan favorecido, y beneficiado.

2 Todas las Disputas que pueden ocurrir sobre este asunto, se reducen à quatro. Es la primera; si los Señores Diputados tienen obligacion de Insacular en cada vn año por todo el mes de Marzo? La segunda; si supuesta esta obligacion, es forma precisa la intervencion de vno de cada Brazo, y Brazo entero, de calidad que no pueda suplirse por medio alguno Juridico esta forma? Es la tercera; si aviendose mudado por los Actos de Corte posteriores la forma de la Insaculacion, se ha derogado lo establecido respecto de la intervencion de vno de cada Brazo, y Brazo entero? Es la quarta; si se deve observar en el Consistorio de los Señores Diputados, en quien està la representacion de la Corte General, respecto al modo de obedecer, y poner en execucion lo que disponen los Fueros, lo mismo que se deve observar en la Corte General para su establecimiento.

3 Sobre estas quatro Questiones harè quatro concisos Discursos. En el primero probarè; que los Actos de Corte inducen necessidad precisa, y obligacion indispensable en los Señores Diputados, de hazer todos los años la Insaculacion de las vacantes por el mes de Marzo. En el segundo; que la forma de la intervencion de vno de cada Brazo, y Brazo entero se puede suplir. En el tercero; que mudada la forma de la Insaculacion por Actos de Corte posteriores, està derogada la obligacion de intervenir vno de cada Brazo, y Brazo entero. En el quarto; que del mismo modo que se pueden hazer Fue-

ros

ros en Aragon, aunque no intervenga alguno de los quatro Brazos de la Corte General, se puede hazer la Insaculacion, aunque dexe de intervenir alguno de los quatro Brazos del Consistorio, que representa la Corte General. Y en cada vno de estos quatro Discursos, infirirè Consequencias que persuadan la legitimidad de la Insaculacion de este año de 1701.

DISCURSO PRIMERO.

SOBRE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS Señores Diputados de Insacular cada año en las vacantes que huviere, por muerte, ò por privacion, por todo el mes de Marzo.

4 DAN fundamento à este Discurso las palabras del Acto de Corte del año 1496. tit. *Acto de Corte de la Insaculacion de los Oficiales del Reyno*, *versiculo E si alguno, ò algunos*, *fol.67. col.* 4. alli: *E si alguno, ò algunos de los que son, y seràn Insaculados por muert, ò privacion vacaràn, en lugar de aquel, ò aquellos, los Diputados que à la hora seràn, ò la mayor parte de aquellos, con qui en di aya vno de cada Brazo, sean tenidos en cada vn año por todo el mes de Marzo, Insacular en la Bolsa do estava Insaculado, ò Insaculados, &c.* De que resulta; que el Consistorio de los Señores Diputados, con precepto foral, està obligado à hazer la Insaculacion de los Teruelos vacantes, por todo el mes de Marzo, consequencia precisa de las palabras: *SEAN TENIDOS*, que inducen precisa necessidad, y obligacion, ad Sesse *Decis.* 230. *num.* 15. Y de las palabras: *Que à la hora seràn*, las quales circunscriven la obligacion al mes

de

de Marzo de cada año, *l. 4. §. fin. de Cond. & Demonstr. cum vulgatis.*

5 En probar esta obligacion inducida de las palabras del Acto de Corte, gastaron mucho papel, y tiempo los Abogados del año 1658. y este año, se ha buelto ha fundar nuevamente dicha obligacion en el Memorial impresso sobre el valor de esta Insaculacion, desde el *num. 7. en adelante*, por cuyo motivo omitirè cargar de prueba este Principio tan assegurado en las palabras del Acto de Corte, y en las razones de los Papeles impressos sobre este assumpto; y solo añadirè el Acto de Corte, *Tit. Que los Diputados no puedan tomar dinero, fol. 79. col. 4.* que es el Texto mas puntual para probar la obligacion del Consistorio, en aquellas palabras: *Item, por quanto por Actos de Corte, è Ordinaciones del presente Reyno, los Diputados SON TENIDOS, Y DEVEN HAZER INSACULACION siempre que alguno, &c.* de què con evidencia se induce, por este Acto de Corte obligacion de insacular siempre que algun Teruelo vacare, sin estàr circunscripta à cierto tiempo, y por el relato que haze al Acto de Corte antecedente, obligacion precisa circunscripta à todo el mes de Marzo.

6 He oido dudar sobre esta obligacion, por la circunscripcion de tiempo, diziendo; que como el Acto de Corte prefige cierto tiempo, què es el mes de Marzo, para hazer la Insaculacion de los Teruelos vacantes; de aquellas palabras: *Sean tenidos*, y de aquellas otras: *Que la ora seràn*, no se induce obligacion precisa de hazer la Insaculacion, sino que el Acto de Corte les dexò en arbitrio el hazerla, imponiendo pena de nulidad si se hiziere fuera del mes de Marzo, como si se dixera: Los

Di-

Diputados, si quieren insacular ; estàn obligados à hazer la Insaculacion dentro del mes de Marzo, y de otra suerte serà nula.

7 A este reparo ; que es el que aora corre entre quantos hablan de este assumpto , y el que no se ha tocado en quantos Discursos se hizieron en el año de 58 ; y en este, espero dar puntual , y concluyente satisfacion. Dos cosas ay en el Acto de Corte, *fol. 67. col. 3. verfic. E si alguno.* La primera ; es la obligacion de insacular, en aquellas palabras : *Sean tenidos.* La segunda; es el prefigir termino à los Señores Diputados , dentro del qual devan hazer la Insaculacion para que subsista , en aquellas palabras : *En cada vn año por todo el mes de Marzo* ; y hasta aora he ignorado yo, que el señalar termino cierto , para la execucion de algun Acto, supuesta la obligacion Juridica , y foral de hazerlo , sea poner en libertad al que lo deve hazer, para ponerlo, ù dexarlo de poner en execucion, pues siempre he comprehendido ; que el tiempo sobreañadido à la obligacion , induce obligacion nueva ; y que el no executar el Acto dentro del tiempo que se devia executar , es nulidad de el Acto, y delicto de quien devia hazerlo.

8 Para lo primero , de ser nulo el Acto , qui intra certum tempus debet fieri ; si intra illud non fit , no es menester mas prueba, que la de este Acto de Corte expendido, en el qual es cierto , que seria nula la Insaculacion hecha despues del mes de Marzo ; porque seria hecha extra tempus à lege permissum , como son tambien nulas las Elecciones, y Presentaciones hechas despues del tiempo que permite à los Electores , y Patrones el Drecho Canonico , de que estàn llenos los Titulos *de Electione , & de Iure Patronat.* y las Sentencias Arbitrales

pronunciadas fuera del tiempo del Compromis, de quo passim in Tit. *Decretal. de Arbitris, & Digestor. de recept. qui arbitr.* y especialmente en nuestro Reyno, en que el tiempo se ha de observar como forma precisa para evitar la nulidad, como se practica en quantos Processos se llevan en el Reyno.

9. Respecto à lo segundo, de que quando se impone obligacion de executar algun Acto dentro de cierto tiempo, la omission en executarlo es delicto, tampoco es menester mas prueba, que la que resulta del Fuero *De Voluntad* 15. *de Offic. Iust. Arag.* en que se impone obligacion à los Lugartenientes de la Corte del Señor Justicia de Aragon, de proveer, las Manifestaciones in continenti, las Firmas luego, ò à lo sumo dentro de vn dia, sino huviere duda probable, y sobre que en dicho Fuero se impone la obligacion con las palabras: *Sean tenidos*, y sobre que se señala tiempo para hazer las Provisiones de que habla dicho Fuero, la omissimion de la execucion de aquel Acto para que se impone obligacion, y se señala tiempo, la tiene por delicto el Fuero en las vltimas palabras, alli: *E lo sosbreditos encorran en las penas de los Oficiales Delinquentes en sus Oficios contra Fuero.*

10. Confirmase con el Fuero, *del Tiempo, dentro el qual los Processos se hovieren de pronunciar*, que es vno de los *del Reparo del Consejo del Justicia de Aragon*, en que se impone obligacion de pronunciar las Sentencias en los Processos, se señala tiempo, dentro del qual, se deven hazer las pronunciaciones, y se declara al fin de dicho Fuero, que es delicto, y delicto punible el no pronunciar dentro el tiempo señalado, alli: *Sean tenidos de notable negligencia, é denunciados.* De manera, que quando algun Fuero impone obligacion de executar algun

gùn Acto dentro de cierto tiempo, ay dos obligaciones; la vna de executarlo; y la otra de executarlo dentro del tiempo destinado, y la contravencion a ellas, induce delicto, è induce nulidad; induce delicto, quando no se executa; è induce delicto, y nulidad, quando aunque se execute, se executa fuera del tiempo que permite la ley.

11 Discurrase aora sobre las palabras del Acto de Corte, alli: *Los Diputados que à la hora seràn, ò la mayor parte de aquellos... sean tenidos en cada vn año por todo el mes de Marzo á insacular*; y se verà, que cotejado este Acto de Corte, en que ay obligacion de hazer la Insaculacion, y se prefige tiempo para hazerla, con los dos Fueros arriba expendidos, en que se impone à los Lugartenientes obligacion para la provission de los Decretos, y se prefija tiempo para la missma provission, se induce de èl vna obligacion precisa en el Consistorio de los Señores Diputados, de hazer todos los años la Insaculacion, y de hazerla por todo el mes de Marzo; de suerte, que no haziendola incurriràn en la pena de Oficiales delinquentes; y no haziendola por todo el mes de Marzo, sobre ser nula la insaculacion, estaràn sugetos à la propia pena; del mismo modo que lo estàn por los Fueros referidos los Lugartenientes, que no cumplen con la obligacion de hazer las provissiones dentro el tiempo que los Fueros les señalan.

12 He procurado con alguna reflexion, ver si hallava caso en que por faltar al cumplimiento de las leyes en materia de Insaculacion de Oficios, ora fuera en el tiempo, ora fuera en el modo, se avia dado acusacion contra los Insaculadores. Y lo cierto es, que si huviera en el Reyno de Aragon Visita, ò Enquesta para los Se-

ñores

ñores Diputados , no huviera dexado de aver querella algunos años , por no aver cumplido con la obligacion de Insacular dentro del mes de Marzo , dexandose de hazer la Insaculacion , como sucediò en Cataluña en el año 1620. en que como refiere Fontanella *Decis.* 562. se dividieron los Insaculadores en esta forma. El Auditor Militar , el Brazo Militar , y vno de los Diputados, con nueve de los Habilitadores que sortean en Cataluña para hazer la Insaculacion , Insacularon en las vacantes que avia à los que les pareciò: Y por otro lado dos Diputados , y dos Contadores requirieron à los nueve Habilitadores , que habilitassen , y admitiessen à las personas que dichos dos Diputados , y Contadores nombravan ; y no aviendo querido hazer dicha habilitacion , hizieron por sì Insaculacion de todos los Teruelos vacantes. Acobòse el trienio de los Diputados , y vino el tiempo de la Visita , en que formalmente se les hizo cargo à Diputados, y Contadores, sobre que teniendo obligacion de hazer la Insaculacion , no la avian hecho con las solemnidades que se devia , como resulta de dicha *Decis.* 562.de Fontanella.

13 No tienen mas obligacion por las Constituciones de Cataluña los Diputados , Contadores , y Habilitadores , que tienen por el Acto de Corte expendido los Señores Diputados del Reyno de Aragon ; y si en Cataluña ay Enquesta , y Visita, por no hazer la Insaculacion prout Constitutiones loquuntur , y se tiene à delicto , no solo el dexarla de hazer, sino el faltar à la forma que previenen las leyes de aquel Principado , parece indisputable: Que aviendo dos Actos de Corte claros , que imponen necessidad de hazer la Insaculacion , con las palabras: *Sean tenidos* , y con las palabras: *Son tenidos* , y

deven hazer Insaculacion , que estàn en el Acto de Corte, tit: *Que los Diputados no puedan tomar dinero*, *fol.* 79. *colum.* 4. estàn precisamente obligados à hazerla en cada vn año por todo el mes de Marzo ; y que no haziendolo assi , faltaràn à la obligacion de sus Oficios , y se sugetaràn à las penas de Oficiales delinquentes, segun Fuero.

14 Supuesto pues ; que los Actos de Corte expendidos , inducen obligacion precisa en el Consistorio de los Señores Diputados , de hazer en cada vn año la Insaculacion , y dentro del mes de Marzo, so pena de Oficiales delinquentes, passo à las Consequencias , que deven inferirse de esta obligacion. Es la primera: Que estando compelidos con precepto foral à hazer la Insaculacion dentro del mes de Marzo , no tienen libertad para dexar de hazerla dentro el tiempo que se les señala ; y de esta Consequencia , se haze vn Argumento. Porque vn Brazo repugne , y no quiera insacular , no cessa el precepto Foral , ni exime à los demàs Brazos de la obligacion que les impone la ley: Luego en el caso , y repugnancia de algun Brazo ; el drecho , y obligacion de Insacular reside en los demàs Brazos.

15 Es la segunda: Què seria impossible casi del todo la Observancia del Precepto , que imponen los Actos de Corte , si estuviera en arbitrio de solos dos Diputados el que dexasse de aver Insaculacion , y disponiendo los Actos de Corte , que la aya , y que cada año por el mes de Marzo se execute , parece indispensable , que para que tenga efecto la ley , ha de residir en la mayor parte del Consistorio la facultad de hazer la Insaculacion para dar cumplimiento à lo que establece su Disposicion, segun disponen todos los Drechos en los Actos que ay precepto legal de executarlos.

16. No me detengo en examinar algunas razones de dudar, que podian ocurrir ſobre eſte aſſunto, de cuya ſatisfacion tratarè en los Diſcurſos ſiguientes, donde ſerà mas natural, y proprio el diſcurrir en ellas, y reſpecto del primer aſſunto, que es el de la obligacion de los Señores Diputados, le tengo por coſa clariſsima, y fuera de queſtion, y por eſſo no ſoy mas prolijo en ſu comprobacion.

DISCURSO SEGUNDO.

SOBRE QUE LA FORMA, O CONDICION de aver de concurrir en las Inſaculaciones vno de cada Brazo, y Brazo entero, no es preciſa, y ſe puede ſuplir.

17. PARA introducirme en eſte Diſcurſo, es preciſo bolver al Acto de Corte, *fol.67.colum.3. verſ. E ſi alguno*, cuyas palabras, parece, que requieren por condicion, ò forma preciſa, el que concurra la mayor parte del Conſiſtorio, con que en ella aya vno de cada Brazo, alli: *Los Diputados que à la hora ſerán, ò la mayor parte de aquellos CON QUI ENDI AYA UNO DE CADA BRAZO, &c.* y proſigue imponiendoles obligacion de hazer la Inſaculacion por todo el mes de Marzo. De eſta clauſula ſe infiere el vnico argumento, contra el valor de la Inſaculacion, que ſe ha hecho en el preſente año de 1701. por los tres Brazos, de Nobles, Cavalleros Hijoſdalgo, y de Univerſidades; porque diziendo el Acto de Corte: *Con que endi aya vno de cada Brazo*, ha de inferirſe que el concurſo de vno de cada Brazo, ò es forma, ò es condicion, y

ora

ora sea condicion, ora sea forma; ha de ser la Insaculacion nula, por aver faltado à la forma, ò à la condicion prescripta por el Acto de Corte.

18 La satisfacion de este Argumento depende de averiguar. Lo primero; si las referidas palabras del Acto de Corte inducen forma, ò condicion, sin la qual la Insaculacion no pueda subsistir. Lo segundo; como, y en que tiempo requieren la intervencion de vno de cada Brazo. Lo tercero; si aunque requieran la intervencion de vno de cada Brazo, como forma precisa, puede hazerse la Insaculacion, impedido, ausente, ò renuente vn Brazo entero.

19 Respecto de lo primero, reconozco; que en el Acto de Corte està como condicion la obligacion de intervenir vno de cada Brazo para hazer la Insaculacion; pero esta obligacion de intervenir vno de cada Brazo, no estando especificado en el Acto de Corte, que su omission sea nulidad; ha de estàr sugeta à todas las interpretaciones, è inteligencias, que en el Drecho comun tienen las condiciones, y modos para su cumplimiento; porque los Fueros de nuestro Reyno, recipiunt sensunt, & interpretationem à iure communi, Suelves *Conf.* 100. *num.* 10. Y siendo cierto; que todas las condiciones potestativas, se tienen segun Drecho, por cumplidas para el valor de los Actos, quando non stat per eum qui impleturus est, quo minus impleantur, haziendo las diligencias que deve para su cumplimiento, *l. si ita hæres* 3. *l. si quis* 11. *ff. de Cond. Instit.* Menochius *lib.* 4. *præsumpt.* 183. *num.* 25. Molina *de Hispan. primog. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 14. Peregrinus *de Fideicommis. art.* 16. *num.* 144. Parece innegable, que aviendo requirido los Señores seis Diputados que hizieron la Insaculacion, à los Señores Diputados

del

del Brazo Eclesiastico, el que intervinieran en ella, se ha de tener por cumplida la condicion del Acto de Corte, del mismo modo, que si huvieran intervenido, y especialmente supuesta la obligacion foral de Insacular en cada vn año, por la precissìon con que lo mandan los Actos de Corte expendidos en el Discurso antecedente.

20 Supuesto este Principio, passo à lo segundo, que es averiguar, como, y en que tiempo requiere el Acto de Corte la intervencion de vno de cada Brazo. Tres Actos ay en cada Insaculacion. El primero; es el de recibir los Señores Diputados Sentencia de Excomunion. El segundo; el de la confabulacion de las personas que se han de Insacular. El tercero; el de la fabeacion prevenidos en el Acto de Corte, tit. *Insaculacion de los Oficios del Reyno, en caso de vacacion*, *fol.* 79. *col.* 3. En el primer Acto; que es el de la Sentencia de Excomunion, concurrieron todos los quatro Brazos, pues todos la recibieron. El segundo Acto, que es el de la confabulacion, y nominacion de las personas, aora no se practica, y en su lugar, de tiempo antiquissimo, tiene por estilo el Consistorio, el de repartirse las vacantes, y dividirse la eleccion, y nominacion de los sugetos, que han de ser insaculados en ellas, y en este Acto concurrieron todos los Señores Diputados, como resulta de vna confession instrumental de los Señores Prior de Roda, y Dean de Barbastro, del Acto que respecto de esta Insaculacion se hizo el dia 29. de Marzo de este año de 1701. En el tercer Acto, que es el de la fabeacion, el qual se executò en el dia 31. de Marzo, concurrieron los tres Brazos, que fabearon, è intervino el Señor Prior, que requerido no quiso fabear.

21 Toda la dificultad de este Assunto consiste, en

si es

si es precisa la intervencion de vno de cada Brazo al tiempo de la sabeacion; y si para el valor de la Insaculacion es preciso, que tome habas, y sabee la mayor parte del Consistorio, de manera, que estè en ella vno de cada Brazo, y si esta obligacion està comprehendida en el Acto de Corte: *De la Insaculacion de los Oficiales del Reyno*, *vers. E si alguno*; Y atendida la natural, verdadera, y propria inteligencia de los Actos de Corte, entiendo con firmeza, que no. Y la razon es clara; porque en el Acto de Corte, *vers. E si alguno*, *fol.* 67. se dispone; que en caso de vacantes, los Diputados *qui à la hora seràn, ò la mayor parte de aquellos, con qui endi aya vno de cada Brazo, sean tenidos en cada vn año por todo el mes de Marzo à Insacular*; y en este Acto de Corte, ni se habla, ni se pueda hablar del Acto de la sabeacion, porque entonces no se Insaculava por sabeacion, sino por eleccion: Luego la obligacion de intervenir vno de cada Brazo, no puede entenderse respecto al Acto de la sabeacion, pues en el Acto de Corte, en que se manda, que intervenga vno de cada Brazo, no se habla del Acto de la sabeacion, ni pensò en èl la Corte General, porque este Acto de sabeacion, se dispuso en otro Acto de Corte, que se hizo en Cortes posteriores.

22 Con que solo nos resta el averiguar, si en el Acto de Corte posterior, hecho el año 1519. tit. *Insaculacion de los Oficios del Reyno*, *fol.* 79. ay prevencion respecto de la intervencion de vno de cada Brazo en el Acto de la sabeacion. Y en èl no se halla tal disposicion, pues lo primero dispone; que se haga nominacion de las Personas, y se examine en voz la idoneidad de ellas. Lo segundo; que se sabeen, y que quede insaculado el que tenga mayor numero de habas blancas. Lo tercero; que

 los

los Señores Diputados antes de la Insaculacion reciban Sentencia de Excomunion. Lo quarto; que aviendo paridad de habas blancas, y negras, quede admitido el que se huviere fabeado. Y lo vltimo; que los Señores Diputados tengan secreta la fabeacion. Pero respecto al numero de los Diputados, que han de concurrir à la fabeacion, y respecto à si ha de aver vno de cada Brazo, no dize palabra el Acto de Corte.

23 Aora formo este silogismo. El Acto de Corte, en que se dispone, que intervenga vno de cada Brazo, y Brazo entero, no habla, ni puede hablar, del Acto de la fabeacion, porque este se introduxo por otro Acto de Corte posterior; sed sic est, que el Acto de Corte posterior, que introduxo la fabeacion, no dispone que en ella intervenga vno de cada Brazo, y Brazo entero: Luego no ay Fuero, ni Acto de Corte en que se mande, que en el Acto de la fabeacion intervenga la mayor parte, con que en ella aya vno de cada Brazo; atqui no aviendo Acto de Corte, que tal mande, el no aver intervenido vno de cada Brazo, no puede ser nulidad: Luego el aver faltado el Brazo Eclesiastico al Acto de la fabeacion en la Insaculacion que se hizo este mes de Marzo, no puede dezirse nulidad de la Insaculacion.

24 Deseo hazer otra reflexion sobre estos Actos de Corte. Dispone el primero; que la Insaculacion se aya de hazer por la mayor parte del Consistorio, como en ella aya vno de cada Brazo; y en esta Disposicion puede aver vna gran Duda; vtrum quisiera la ley, que en cada vno de los que avian de ser elegidos para ser imbursados, concurriera el voto de la mayor parte del Consistorio, y que en la mayor parte que tenia à su favor huviera vno de cada Brazo; vtrum quisiera la ley, que con-

cur-

curriendo la mayor parte del Consistorio; con que en ella huviesse vno de cada Brazo, quedasse insaculado, y se tuviesse por bien elegido el que tuviesse a su favor el mayor numero de votos de los cinco que concurrian al Acto de la eleccion, ò Insaculacion.

25 En esta Duda, parece, que es mas segura la primer parte, y que el Acto de Corte dispuso; que en la eleccion de cada vno de los sugetos que avian de ser Insaculados, devia concurrir el voto de la mayor parte de todo el Consistorio, con que en aquella mayor parte huviesse vno de cada Brazo; porque los Diputados del Reyno, por los Actos de Corte del año 1496. quedaron subrrogados en lugar de las quarenta y ocho personas à quienes en las mismas Cortes se diò facultad para hazer la Insaculacion de todos los Oficios del Reyno, y en aquel Poder, que està en el Acto de Corte, tit. *Poder à quarenta y ocho Personas, fol. 66.* se dispuso; que cada vno de los que avian de ser Insaculados huviesse de tener à lo menos, nueve votos de cada doze Personas que estavan nombradas por cada Brazo, pues en dicho Acto de Corte se previene: Que para la Insaculacion huviessen de concurrir las quarenta y ocho Personas, ò a lo menos nueve de cada Brazo, y que en tal caso, *puedan fazer los dichos Actos todos concordes, en los dichos casos, & nemine discrepante*, de que se infiere: Que la Corte General quiso, que cada vna de las Personas, que huvieran de ser Insaculadas, tuviera en su favor el voto de la mayor parte de aquellas personas que representavan para dicha Insaculacion à toda la Corte General. Con que subrrogandose los Diputados en el *vers. E si alguno,* del Poder que diò la Corte General à las quarenta y ocho Personas, *fol. 66. col. 4.* y en el *vers. E si alguno*, de el

Acto

Acto de Corte siguiente, *fol.* 67. *col.* 3. en lugar de toda la Corte General, y de las quarenta y ocho Personas que tuvieron el Poder ; por aquellas palabras: *Con qui endi aya vno de cada Brazo*, quiso la Corte General, que en cada vna de las Personas que avian de ser elegidas para las vacantes, concurriesse el voto de la mayor parte del Consistorio, con que en aquella mayor parte huviesse vno de cada Brazo. Y la razon es clara ; porque si quiso la Corte General, que cada vno de los Insaculados por las quarenta y ocho Personas tuviesse la mayor parte de cada doze votos, que concurrian por cada Brazo, tambien se ha de entender, que quiso, que los Insaculados por los Diputados, que se subrrogaron en lugar de las quarenta y ocho Personas, tuviesse vno de cada Brazo, y à mas de esso, vno mas, para que se verificasse, que estava Insaculado por toda la Corte General, ò por la mayor parte de todos los Votos de cada Brazo, verè, vel representativè.

26 Passo otra vez al Acto de Corte del año 1519. tit. *De la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, *fol.* 79. y segun lo dispuesto en èl (que es la sabeacion) hago vn Argumento, à mi parecer concluyente en esta forma. Por el Acto de Corte del año 1496. era menester, que concurriessen à la Insaculacion, vno de cada Brazo, y Brazo entero, porque era preciso segun aquel Acto de Corte, que nadie pudiera ser elegido, sin el Voto de vno de cada Brazo, y de Brazo entero ; sed sic est, que por el Acto de Corte del año 1519. puede ser Insaculado sin tener el Voto de vno de cada Brazo, y de Brazo de entero: Luego para el Acto de la sabeacion no es menester que intervenga vno de cada Brazo, y Brazo entero.

La

27 La mayor de este silogismo parece cierta, segun lo que se ha fundado; la menor es indisputable, por dos razones claras. La primera; porque haziendose la Insaculacion por fabeacion, no se atiende à la calidad de los sugetos, sino al numero de las habas. La segunda; porque en el Acto de Corte de 19. se dispone, que con paridad de habas, quede admitido. La consequencia, es tan legitima en buena Logica, y buena Jurisprudencia, que no sè yo, quien tendrà valor para negarla.

28 De aqui se infiere: Que los quatro Brazos en quanto componen el Consistorio de los Señores Diputados respeto del Acto de fabeacion, segun la disposicion del Acto de Corte de 1519. no se han de considerar como quatro partes separadas, que cada vna conserva su naturaleza, sino como quatro partes vnidas, que componen vn todo, pues para el Acto de la fabeacion, no se atiende à la calidad de los sugetos, sino al numero de las habas; y es naturalissimo el lugar de Panormitano *in cap. 1. de Parochis, & alien. Parochian. num.* 5. alli: *Et nota, quod quando vnus locus est dividendus, in quo sunt ambæ partes, statur Iudicio plurimorum vt in textu. Ex quo habes notare, quod quando partes divisæ coniunguntur ad faciendum certum quid, statur Iudicio maioris partis totius corporis, non autem requiritur maior pars cuiuslibet partis, ex quo infero ad vnum dictum quotidianum; quod si scolares Iuristæ, & Aristæ conveniunt simul ad aliquid expediendum, sufficit Iudicium maioris partis omnium, non autem requiritur maior pars Iuristarum.* Son formales los textos *in cap. Scriptum 40. de Election. & in cap. 1. de Paroch. & alien. Paroch.* Y assi atendiendose yà por el Acto de Corte de 19. en la fabeacion, no à la calidad de los que fabean, porque esto no se puede saber siendo

eleccion secretã, sino al numero de las habas; los quatro Brazos que componen el Reyno, no se han de considerar como quatro partes separadas, y distintas, que cada vna conserva su naturaleza, sino como quatro partes que componen vn todo, en cuyos terminos, como dixo Panormitano, para constituir mayor parte, no se atiende à la mayor parte de cada parte, sino à la mayor parte del todo; y si considerado todo el Consistorio como vn cuerpo, la mayor parte son seis Diputados, no se ha de atender para que valga la fabeacion à si en los seis Diputados ay vno de cada Brazo, sino à que son la mayor parte de todo el Consistorio; porque respeto del Acto de la fabeacion, en que por ser de Votos secretos, no se atiende à la calidad, sino al numero, non debet attendi maior pars, respectu cuiuslibet partis, sed maior pars numeri, respectu totius.

29 Pero quando se entendiesse, (que à vista de estos Discursos dudo que se pueda entender) que aunque segun el Acto de Corte del año de 19. no sea menester el que para ser el que se ha de Insecular admitido en alguna vacante, tenga vn Voto de cada Brazo, y Brazo entero, yà porq̃ se admiten por habas, yà porq̃ basta paridad de Votos; sin embargo parece preciso, que en el Acto de la fabeacion concurra vno de cada Brazo, y Brazo entero, porque esto no està expressamente quitado en el Acto de Corte de 1519.

30 A este argumento (à que està respondido en los num. antecedentes si se atienden con reflexion) doy otra satisfacion, à mi ver, concluyente, distinguiendo entre el caso en que el que no interviene, era preciso para hazer valido, y subsistẽte el Acto cõ su Voto, si interviniera, y el caso de que aunque interviniera, y contradixera, avia de

valer, y subsistir el Acto sin su Voto. En el primer caso, era precisa la intervencion, porque era preciso su Voto para el valor del Acto. En el segundo caso si requerido no quiere intervenir, no se anula el Acto, aunque no intervenga, porque aunque interviniendo contradixesse; no se anulava el Acto por su contradicion; y assi, siendo cierto, que no eran precisas las habas de los dos Señores Diputados Eclesiasticos para el valor de la fabeacion, concurriendo las habas de los otros seis Señores, que hizieron la Insaculacion, aviendo precedido legitimos requirimientos para que intervinieran, y fabearan, el no aver intervenido no puede anular el Acto de la fabeacion.

31 Pruebase este Discurso litiralmente del *cap. vlt. de Arbitr. in 6.* alli: *Vt quæstionibus (quæ plerumque propter arbitrorum voluntariam, seu malitiosam absentiam remanent indecisæ) finis celerius imponatur. Statuimus, vt si extribus Arbitris à partibus electis, eorum aliquis ab alijs legitimè requisitus ad examinandum, & definiendum vna cum eis negotiũ super quo in ipsos extitit compromissum, non curaverit (cessante impedimento legitimo) convenire: duo præsentes, penès quos totalem eo casu remanere decernimus potestatem, possint (malitiosâ, seu voluntaria illius absentia non obstante) dictum examinare negotiam, & liberè definire sicut possent illo præsente, nec volente cum eis in vnam Sententiam concordare.*

32 En este texto propone Bonifacio VIIJ. el caso de aver nombrado tres Arbitros las Partes para vn Compromisso; y sin embargo de que segun Drecho, no se puede pronunciar la Sentencia Arbitral, sin intervencion de todos los Arbitros. *l. Duo ex tribus, ff. de Re Iud. l. Item si vnus 17. §. si plures, ff. de Recept. qui Arbitr.*

de-

decide el Pontifice: Que si vno de los tres legitimamente requirido, no quisiere intervenir al examen; y definicion de la Causa comprometida, sin impedimento legitimo, que se lo embaraçe, pueden los dos examinar la Causa, y pronunciar la Sentencia Arbitral, y dà por razon, el que estando el tercero presente, y contradiciendo valdria la Sentencia que los dos Arbitros pronunciàran.

33 Parece que se hizo este texto para los Actos de Corte que disputamos, y para el Consistorio de los Ilustrissimos Señores Diputados. Segun los Actos de Corte, y la inteligencia que pueden tener los que pretendan la nulidad de esta Insaculacion, deve intervenir la mayor parte del Consistorio, como en ella aya vno de cada Brazo al Acto de la fabeacion; pero no embaraçarà la oposicion, y contradicion de vno, echando haba negra, que quede Insaculado aquel que tenga quatro habas blancas. Y si quando la presencia, y contradicion de vno, no puede embaraçar que el Acto quede legitimo, y perfecto con el consentimiento de los otros, tampoco puede embaraçarlo la voluntaria, ò maliciosa ausencia, aviendo precedido legitimo requirimiento, parece, que la voluntaria ausencia de los dos Señores Diputados Eclesiasticos, que fueron legitimamente requiridos por los Señores seis sus Condiputados, no puede anular el Acto de la fabeacion; porque tampoco podria hazerlo ilegitimo, è invalido la presencia, echando habas negras à los que se fabeavan.

34 No se me esconde el reparo que puede hazerse sobre este texto, y su aplicacion; porque el texto solamente habla de la ausencia voluntaria, ò maliciosa de vno de todos los Arbitros nombrados para pronunciar la Sen-

ten-

tencia, y en nuestro caso, no fue solo vno el ausente, sino dos Señores Diputados, en cuyos terminos no habla el texto; y conteniendo vna limitacion de todas las Reglas de Drecho, parece, que solo se deve entender del caso en que literalmente habla, que es en el de la ausencia de vno, y no en el de la ausencia de muchos.

35 A este reparo, es puntual la satisfacion con la doctrina del Padre Pedro Maria Passerino *ad dict.cap.fin. de Arbitr.in 6. num.11.*ibi:*Exemplariter autem textus loquitur, dum de tribus huiusmodi Arbitris simpliciter electis casum explicat, Regula enim locum habet etiam vbi Arbitri essent quatuor, vel quinque, vel in alio maiori numero. Dummodo tamen qui remanent, & sunt praesentes, sit maior pars, & minor que abest. Ideo Regula non potest verificari, vbi Arbitri electi sint duo tantum, quia vno volente interesse, non remanet maior pars, quae de negotio Iudicare possit. Textus autem ex hoc posuit casum in duobus Arbitris remanentibus, & tertio absente, seu nolente convenire, quia non intendit, quod locum habeat Regula, nisi maior pars saltem remaneat, vt simul adsit causae, vt notant Io. Andreas Butrius in princ.Dom. num.7.Franc.num.6.*

36 Dize el Padre Passerino en este lugar: Que Bonifacio VIIJ. solo propuso por exemplo el caso de estar nombrados tres Arbitros, y ser vno solo el ausente; pero que la Decision del texto no solo tiene lugar en el caso de la ausencia de vno, sino que siendo muchos los Arbitros, tiene lugar en el caso de la ausencia de muchos, como quede la mayor parte para examinar la Causa, y pronunciar la Sentencia; porque la razon del texto, que es la de que la ausencia voluntaria de aquellos, que aunque estuvieran presentes, y contradixeran, no podian embaraçar el valor de la Sentencia, no ha de estorvar

 var

var el que valga el examen, y pronunciacion de la mayor parte; no ſolamente tiene lugar en el caſo de ſer tres los Arbitros, y vno el auſente, ſino en caſo de ſer cinco los Arbitros, y dos los auſentes, de ſer ſiete los Arbitros, y tres los auſentes, y de qualquier otro mayor numero; porque como ſe verifique, que eſtà preſente, y juzga la mayor parte, que es lo que el texto quiſo, importa muy poco, que ſea vno el auſente, ò que ſean dos, ò que ſean tres, ò q̃ ſean mayor numero; y aſsi importarà muy poco que ayan ſido dos Señores Diputados, los que no han aſsiſtido al Acto de la ſabeacion; porque precediendo requirimiento de los que intervienen, y voluntaria auſencia de los que faltan, no haze al caſo, que ſean vno, dos, ò mas los auſentes, como quede la mayor parte en los preſentes: Y aviendoſe verificado eſto en la ſabeacion de nueſtro caſo, es puntual el *cap. vlt. de Arbitr. in 6.* para nueſtro intento, pues ſabearon ſeis Señores Diputados que conſtituyen la mayor parte de todo el Conſiſtorio.

37. Heme introducido con Bonifacio VIIJ. en el punto del Requirimiento, en que ſeria facil dilatarme con muchos Diſcurſos, Argumentos, y Doctrinas para fundar, que quando la ley requiere la preſencia de alguno para el valor de vn Acto, aunque eo neglecto ſea el Acto nulo, pero que eo requiſito, & non comparante es el Acto valido, ad text. *in cap. Ex eo quod ad electionem de elect. & elect. poteſt. in 6.* pero como de eſte aſſunto ſe eſcriviò largamente en el año 1658. y en eſte año ſe ha buelto a repetir lo miſmo en el Papel ſobre el valor de la Inſaculaciõ deſde el *nu.* 21. no me detendrè en èl, contentandome con los argumentos nada vulgares, pero muy concluyentes, que he inferido del *cap. vlt. de Arbitr. in 6.*

Si

38 Si bien para que se vean los efectos que ha tenido el requirimiento en materia de impedimento, y ausencia de Señores Diputados en el punto critico de Insaculacion, me es preciso hazer vna conciſſa narracion de lo que sucediò el año 1592. en este Reyno. Hallavanse en dicho año todos los Señores Diputados, vnos presos, otros ausentes, exceptados Geronimo de Oro, y Luis Navarro, que asistian al Consistorio, los quales requirieron à los ausentes, que dentro de quatro dias acudiessen al Consistorio segun tenian obligacion por los Fueros, y Actos de Corte, y hecho dicho Requirimiento, y passado el termino de los quatro dias, consultaron con la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, si podian sacar otros Diputados en lugar de los ausentes, y renitentes, y darles la Jura conforme à los Actos de Corte, ò caso que esto no pudiessen executar, si podian hazer solos los dos que acudian al Consistorio, todo aquello que podrian hazer cinco Diputados, concurriendo vno de cada Brazo?

39 A esta Consulta respondiò assi el Consejo de la Corte. *Comunicato Consilio pronuntiamus, & respondendo Consultationibus, dicimus. Dominos Dipputatos præsentes Consultantes, attenta absentia aliorum Dipputatorum, dicta absentia durante, posse facere ea, quæ Dpiputati iuxta Dispositiones Forales, & Acta Curiæ facere possunt. Cætera petita locum non habere, Attent. Cont.*

40 Aceptò el Procurador del Reyno esta Respuesta de la Corte *si, & in quantum*, y respecto de la vltima parte de la Respuesta, contenida en aquellas palabras: *Cætera petita locum non habere*, se separò cum protestatione: *Quod illud idem:* Y despues pidiò se declarasse: Que Geronimo de Oro, y Luis Navarro solos tenian todo el Drecho, y Jurisdicion, que podian tener todos los Diputados au-

sen-

sentes, y presos; si estuvieran presentes, à cuya peticion respondiò la Corte en esta forma.

41 *Comunicato Consilio pronuntiamus, & respondendo Consultationibus, dicimus, & declaramus. Dominos Dipputatos præsentis Regni actualiter residētes in Consistorio Dipputatorum Domorum præsentis Dipputationis Consultantes, attenta absentia, & captura aliorum Diputatorum, potuisse, & posse facere eà, quæ cum dictis Dipputatis absentibus, & captis si in Consistorio adfuissent, & ad esent, facere potuissent, & possent, iuxta dispositiones Forales, & Acta Curiæ, Attent. cont.*

42 En virtud de esta Consulta, hizieron Geronimo de Oro, y Luis Navarro solos toda la Insaculaciō, la qual subsistiò, y se mantuvo; como Insaculacion legitima, y foral, de cuyo exemplar se infieren dos cosas: La primera; Que ay ley expressa en Aragon en que se dispone, que para la Insaculacion no sea menester vno de cada Brazo, y Brazo entero, si requeridos no quisieren comparecer, ni asistir à la Insaculacion; porque teniendo las Respuestas, que el Tribunal de la Corte dà à las Consultas la misma autoridad que los Fueros: La generalidad, y comprehension de la Respuesta expendida hizo ley, para que siempre, y quando estuvieren ausentes algunos Diputados, si siendo requeridos no intervinieren en Consistorio, pudieran los que intervenian hazer la Insaculacion. La segunda; que en caso de ausencia precisa, y legitimo impedimento, pueden los Diputados que intervienen en el Consistorio sin Consultar à los que estàn legitimamente impedidos hazer todos los Actos, que podrian hazer, los ocho juntos en el Consistorio; porque estando en el año 1592. dos Diputados presos, respondiò la Corte, que solos los dos Diputados que asistian en Consistorio

pu-

pudiessen hazer la Insaculacion, y todo lo demàs que podian hazer todos los ocho Diputados por los Fueros, y Actos de Corte.

43 De estas dos consequencias, que precisamente se infieren de la Consulta, y Respuesta de la Corte, se infiere: Que en Aragon ay Ley que permite a los Diputados, que se hallen en el Consistorio en el Mes de Marzo, aunque sean muy pocos, el hazer la Insaculacion en caso de ausencia necessaria, ò ausencia voluntaria de los otros. En el caso de la necessaria; porque la Consulta permite que insaculen aviendo presos. En el caso de la voluntaria, porque permite que insaculen, aviendo ausentes, y no viniendo al Consistorio requeridos; Y assi el Fuero de Aragon, pues es Fuero esta Consulta, aun permite mas que lo que dispone Bonifacio VIII. *en el cap. vlt. de Arbitr. in 6.* pues Bonifacio VIII. se ciñe solamente à la ausencia voluntaria, y el Fuero de Aragon; se estiende à la ausencia precisa, y necessaria. Bonifacio VIII. requiere que intervenga la mayor parte de los Arbitros, y el Fuero de Aragon permite à dos, lo que està concedido à ocho. Y assi parece yà ociosa la Disputa de si ha de intervenir vno de cada Brazo, y Brazo entero, y si basta, ò no el requirimiento, quando la Respuesta que diò la Corte, que tiene fuerza de ley, declarò; que no era menester vno de cada Brazo, y que se suplia con el Requirimiento la intervencion de las Personas.

44 No omitirè lo que sucediò en el año 1699. en que eran Diputados por el Brazo Eclesiastico el Señor Obispo de Huesca, y el Canonigo Serra. Ausentòse el Señor Obispo de Huesca, y no intervino al Acto de la Insaculacion. Deseò insacular el Canonigo Serra à su

Herm ano el Doctor Don Estevan Serra, y como le era preciso, se abstuvo el Canonigo en la Faveacion de su herma no, à quien sin concurrir alguno del Brazo Eclesiastico, le fabearon, è insacularon los otros seis Diputados de los tres Brazos, y esto avrà sucedido infinitas vezes en el Consistorio, y se han mantenido las fabeaciones, è insaculaciones hechas en esta forma. Y siendo cierto, que no ay diferencia entre el faltar vn Brazo entero à vna fabeacion, y el faltar vn Brazo entero a todas las fabeaciones, aviendose mantenido las Insaculaciones particulares de algunos sugetos, sin concurrir à ellas todo vn Brazo, avrà de mantenerse toda la Insaculacion de vn año, aunque a todas las fabeaciones de aquella Insaculacion aya dexado de concurrir vn Brazo entero.

45 Tengo fundado que no es preciso que concurra al Acto de la fabeacion vno de cada Brazo, y que quando lo fuera, se suplia su intervencion con el requirimiento. Llamame yà la propuesta que hize en este Discurso, à que averigue, si la intervencion que requiere el Acto de Corte de vno de cada Brazo, ha de ser solo intervencion material de la Persona, ò es preciso que tambien exercite por si el Acto de fabear à los sugetos, que se han de Insacular. Dize el Acto de Corte: *Los Diputados que la hora seràn, ò la mayor parte de aquellos, con qui endi aya vno de cada Brazo, sean teñidos en cada vn año por todo el mes de Marzo à Insacular.* De estas palabras se infiere la Duda, de si es preciso el que concurran solo personalmente en el Acto de la Insaculacion ò si es preciso, que concurran material, y formalmente con el consentimiento? El concurso personal de vno de cada Brazo le tenemos en nuestro caso; porque asistiò el Señor Prior el dia 31. de Marzo personalmente à la

In-

Insaculacion, aunque no fabeò à los sugetos que se Insacularon. La aprobacion de vno de cada Brazo tambien la tenemos; porque el Señor Prior el dia 31. de Marzo à las 11. de la noche nombrò à los seis Señores Diputados, los sugetos que queria q̃ se insaculassen en las vacantes que le avian cabido en la confabulacion antecedente, y les diò las gracias de averlos Insaculado. Tenemos tambien ratificada esta aprobacion en el dia 4. de Abril, en que assistiò dicho Señor Prior al Acto de la Imbursacion de los Insaculados, y en ninguno de todos estos Actos, en que intervino protestò. Con que solo falta el que assistiesse à la materialidad de tomar habas, y fabear los sugetos que se propusieron para ser Insaculados.

46 Y esto no parece, que lo requiere el Acto de Corte; porque en èl, solo se dize: Que en el Consistorio se haga la Insaculacion: *Con qui endi aya vna de cada Brazo*; pero no se dize, que vno de cada Brazo deva votar para que subsista la Insaculacion, y lo que la ley no explica, no puede ser motivo de nulidad. Y assi explicando la ley solo el concurso, è intervencion de vno de cada Brazo, como precisa para el valor de la Insaculacion, y no explicando como preciso, el que vno de cada Brazo vote, se cumple con la forma que previene el Acto de Corte; solo con intervenir; pues el que vno de cada Brazo deva votar, no es forma explicada en el Acto de Corte, de que se infiere, que aunque el Acto de Corte expendido induzca forma, y forma precisa, se ha cumplido este año con toda la forma explicada en el Acto de Corte con la intervencion del Señor Prior, para que no se pueda arguir de nulidad en esta Insaculaciõ. No me detengo mas en este Assumpto, porque com-

pre-

prehendo; que no consiste la Justicia de esta Causa en si se cumpliò, ò no se cumpliò con la forma del Acto de Corte en la intervencion, y aprobacion del Señor Prior, y porque sobre èl se ha discurrido largamente en el §.2. de la Alegacion que anda impressa por el valor de esta Insaculacion.

47 De lo expendido en este Discurso, se infiere con evidencia: Que la Insaculacion de este año de 1701. ha sido, y es legitima, valida, y subsistente; porque el Acto de Corte de 1496. no requiere como forma la intervencion de vno de cada Brazo, sino como condicion, y las condiciones potestativas se tienen por cumplidas, quando non stetit per implere volentes quominus impleantur. Porque el Acto de Corte referido, no hablò del Acto de la fabeacion; y assi no puede estenderse su condicion à este Acto, de que no hablò. Porque en el Acto de Corte de 1519. en que se introduxo la forma de insacular por fabeacion, no se habla palabra del numero, y calidad de Diputados que han de concurrir à dicho Acto; y assi se deve estàr à lo que procede de Drecho, que es el que concurra la mayor parte. Porque en el Acto de Corte de 1496. se requeria el concurso de vno de cada Brazo; porque era preciso el que en cada vno de los Insaculados concurriesse tambien el Voto de vno de cada Brazo, y como aora no se requiere el Voto de vno de cada Brazo, sino el mayor numero de habas por el Acto de Corte de 1519. no ha de ser precisa la intervencion de vno de cada Brazo. Y finalmente, porque el Acto de Corte de 96. que explica como precisa la intervencion de vno de cada Brazo, no explica como preciso el que vno de cada Brazo vote.

DIS-

DISCURSO TERCERO.

SOBRE LA DEROGACION DE LA INtervencion de vno de cada Brazo para el Acto de la Insaculacion, mudada la forma de insacular.

48 PARA fundar, que por el Acto de Corte, Tit. *Insaculacion de los Oficios del Reyno, fol. 79. col. 2.* hecho en las Cortes del año 1519. se derogò lo que estava prevenido, y dispuesto por el Acto de Corte, Tit. *De la Insaculacion de los Oficiales del Reyno, vers. E si alguno, fol. 67. col. 3.* es preciso empezar discurriendo desde el Acto de Corte, Tit. *Poder à 48. Personas fol. 66. col. 1.*

49 En las Cortes de Tarazona celebradas el año 1495. se diò poder à quarenta y ocho Personas, doze de cada Brazo, para hazer la Insaculacion de todos los Oficios del Reyno, con la circunstancia, de que si alguno de los nombrados moria, ò tenia legitimo impedimento para concurrir à las Juntas que se avian de tener para dicha Insaculacion, se pudiessen juntar los otros, con condicion que huviesse nueve Personas de cada Brazo, y que para qualquier Acto de dicha Insaculacion huviessen de concurrir todos los Votos de las nueve Personas de cada Brazo. Y en el mismo Acto de Corte se previene; que si alguno de los insaculados por las quarenta y ocho, ò treinta y seis Personas, à quienes se diò Poder en la Corte General, hizieren vacante por muerte, ò privacion, que en tal caso los Diputados, ò la mayor parte, *con que en diaya vno de cada Brazo,* devan hazer la Insaculacion dentro de treinta dias, que se deven cõtar desde el dia q̃ llegare à su noticia la vacante,

H En

50 En las mismas Cortes à 13. de Febrero del año 1496. entregaron la Plica de la Insaculacion las Personas nombradas por la Corte General para hazerla, y se hizo otro Acto de Corte en que el tiempo de treinta dias, que se avia dado à los Diputados para insacular en las vacantes en el año de 95. se dilatò, y estendiò à que deviessen hazer la Insaculacion por todo el mes de Marzo, pero con la misma condicion de que huviesse de concurrir la mayor parte, y que en la mayor parte huviesse de aver vno de cada Brazo. De que se infiere: Que el Acto de Corte hecho el año de 1496. derogò en parte al Acto de Corte del año 1495. pues segun este, devian Insacular los Diputados en las vacantes, dentro de treinta dias, y por aquel tienen de tiempo hasta por todo el mes de Marzo.

51 Es de advertir; que segun el establecimiento de estos dos Actos de Corte, assi la Insaculacion que avian de hazer las quarenta y ocho Personas, como la Insaculacion que despues podian hazer los Diputados, no se hazia por fabeacion, sino por eleccion, y que en cada vna de las Personas que avian de ser elegidas por las quarenta y ocho Personas, avia de concnrrir el Voto de nueve Personas de cada Brazo, y en cada vna de las Personas que avian de ser elegidas por los Diputados, avia de cōcurrir para su eleccion vn Voto de cada Brazo, y los dos Votos de vn Brazo entero, como se infiere con evidencia del Acto de Corte, tit. *Poder à quarenta y ocho Personas*, en que con letra clara se dispone, que aquel numero menor à quien se le permite juntarse para hazer la Insaculacion, ha de elegir *nemine discrepante*, para que quede admitido, è Insaculado alguno: Y assi siendo el menor numero, que puede juntarse por dichos Actos de Corte el

el de cinco Diputados , con la condicion que en ellos aya vno de cada Brazo ; es preciso que para la eleccion de qualquiera huviesse de concurrir el Voto de todos los cinco.

52 De que se infiere; que en las Cortes del año 1595. y 1596. segun lo dispuesto en sus Actos ; quisieron su Magestad, y la Corte General , que para ser alguno admitido à estàr insaculado ; tuviesse el Voto de la mayor parte de cada vno de los quatro Brazos ; representados al principio en las quarenta y ocho Personas ; y despues en el Consistorio de los Señores Diputados; para que se pudiesse dezir , que representativè estava insaculado por la mayor parte de cada vno de los Brazos de la Corte General.

53 Celebrò despues Cortes el Señor Emperador Carlos Quinto en esta Ciudad el año 1518. y se concluyeron el año 1519. en las quales se diò nueva forma para la Insaculacion de los Oficios del Reyno ; que està en el Acto de Corte, Tit. *Insaculacion de los Oficios del Reyno, fol. 79. colum. 2.* en que se dispone. Lo primero; Que despues de conferir los Diputados las Personas que se han de insacular, faveen à cada vna de por sì ; y que el que tuviere mayor numero de habas blancas que negras , quede admitido ; y que tambien quede admitido aquel, en cuya fabeacion huviere paridad de habas blancas ; y negras.

54 En este Acto de Corte ; yà no se haze consideracion de los quatro Brazos ; ni de que para la Eleccion del que ha de ser insaculado, concurra la mayor parte de cada Brazo, sino que se considera à todo el Consistorio como vn cuerpo, sin atender à la calidad de las partes que le componen ; sino al mayor numero de votos ;

non

non reſpectu cuiuslibet partis , ſed reſpectu totius; porque aviendo de ſer la Inſaculacion por fabeacion; y ſiendo en eſta impoſsible el ſaber ſi en la mayor parte de habas blancas concurre vn haba blanca de cada Brazo, es cierto, que ſe deſatendiò à la calidad de los ſufragios, y ſolo ſe atendiò al numero de los votos.

55 Con viſta de eſtos Actos de Corte, hallava yo vna grande diferencia, entre el modo como quiſo la Corte General de los años 1495. y 1496. que concurrieſſen los Diputados para el Acto de la Inſaculacion, al modo como quiſo que concurrieſſen la Corte Geneal de los años 1518. y 1519. En las primeras, avian de intervenir los Diputados, conſiderados de por sì los quatro Brazos, non vt vnum corpus conſtituerent, ſed vt cuiuslibet qualitatem repræſentarent; porque ſegun lo diſpueſto en ellas, avia de concurrir vno de cada Brazo, y avia de tener el inſaculado el voto de vno de cada Brazo. Segun las vltimas, concurren los Diputados, y los quatro Brazos, non vt cuiuslibet Brachij qualitatem repræſentet, ſed vt vnum corpus conſtituant; porque yà no ſe requiere para que vno ſea inſaculado, el que tenga vn voto de cada Brazo; ſino el mayor numero de votos, por el mayor numero de habas.

56 De eſta diferencia ſe infiere claramente: Que aunque ſegun lo diſpueſto en los Actos de Corte de 1496. ſolo fueſſe mayor parte del Conſiſtorio para la Inſaculacion, aquella en que concurrieſſe vno de cada Brazo; pero, ſegun lo diſpueſto en las Cortes del año 1519. ha de conſiderarſe mayor parte para la Inſaculacion, aquella en que ſe hallare mayor numero de Diputados. Y la razon es evidente; porque en las Cortes de 96. ſe conſideraron los quatro Brazos cada vno de por

sì,

sì, reprefentando fu calidad, y naturaleza, pues fe atendia al numero, y à la calidad de los votos; pero en las Cortes de 1519. fe confideran los quatro Brazos, como partes que componen vn cuerpo, ò vn todo; pues yà no fe atiende à la calidad de los votos, fino al numero de las habas.

57. Fundafe efta confequencia en bien puntuales, y terminantes Textos Canonicos. Dixo el *Cap. 1. de Parochis, & alien. Paroch.* que concurriendo dos Facciones, la vna de Donatiftas, y la otra de Catolicos, para feñalar Lugares proprios, y propria Diocefi al Obifpo Donatifta convertido, y al Obifpo Catolico, fe eftè al voto de la mayor parte de todos, fin atender à la mayor parte de cada faccion, alli: *Sed fi antiqui Catholici fuum voluerint, illæ fuum, qui ex Donatiftis converfi funt, plurimorum voluntas paucioribus præferatur.* Y dà la razon Panormitano; porque las dos Facciones vnidas, hizieron vn cuerpo y no fe devia confiderar cada Faccion de por sì.

58. El Texto en *Cap. Paftoral.* 14. *de Refcriptis*, propone la duda de quando fe difputa fobre el valor de vno de dos Refcriptos fobre vna mifma Caufa, cometidos à diverfos Juezes. Dize Inocencio Tercero; que los Juezes de los dos Refcriptos han de pronunciar fobre el valor de alguno de ellos; pero que es precifo para que valga la Sentencia, el que convengan todos en vn dictamen; porque aunque por vn Refcripto aya mayor parte de votos, que por el otro, no vale la Sentencia de la mayor parte, fino que fe deve recurrir à Arbitros, alli: *Et fi forte nequiverint fimul in vnam fententiam conconcordare, (quamvis plures fint ex vna parte, quam ex altera) per Arbitros communiter electos à Partibus huiufmodi concertatio fopiatur.* Y es la razon, porque concurriendo los

Juezes de los dos Rescriptos, pero los de cada vno por su Jurisdicion, no concurren, vt vnum corpus faciant, sed vt iura cuiusque examinent, & concorditer decidant, como explican comunmente los Doctores sobre este Texto. Plura cummulat Marius Giurba *in consuetud. Mesanen. cap. 1. part. 1. gloss. 7. ex num. 32.*

59 De la inteligencia de estos dos textos, nace la Consequencia que inferì. En el primer texto, que es el *cap. 1. de Paroch. & alien. Parochian.* en que concurrieron las dos Facciones Catolica, y Donatista para la asignacion de las Diocesis, vt vnum Corpus, se entiende por mayor parte, no el mayor numero de cada Faccion, sino el mayor numero de todos los que cõ currieron. En el *cap. Pastor. alis* 14. *de Rescriptis*, en q̃ concurrieron los Juezes de los dos Rescriptos non vt vnum Corpus constituerent, sino para defender cada vno los drechos de su Rescripto, y de su Jurisdicion, no se entiende por mayor parte el mayor numero. Luego assimismo, por las Cortes de 1496. no se podia entender por mayor parte del Consistorio, respecto de la Insaculacion, el mayor numero de Diputados; porque por ellas concurria cada Brazo, manteniendo la representacion de su propia calidad; pero como por las Cortes de 1519. no se atiende à la calidad de los que votan, sino al numero de las habas, se ha de dezir, que respecto de la Insaculacion, segun lo dispuesto en ellas, ha de hazer mayor parte el mayor numero respectu totius, sin que sea menester que concurra el mayor numero respectu cuiuslibet partis.

60 De estos Discursos inferia yo: Que el Acto de Corte del año 1519. derogò al Acto de Corte del año 1496. respecto à la precessitud de concurrir para el valor de la Insaculacion la mayor parte del Consistorio,

con

con la condicion de aver en ella vno de cada Brazo. Porque desatendiendo dicho Acto de Corte à la calidad de los Votos que cada vno de los Insaculados avia de tener para ser admitido; y atendiendo solo al numero de las habas, deviendose observar todo lo contrario por el Acto de Corte de 96. se infiere como consequencia necessaria, la derogacion del Acto de Corte de 96. respecto al punto de ser solo mayor parte de Diputados para la Insaculacion aquella en que concurriesse vno de cada Brazo.

61 Confirmase esto; con que para que se entienda derogada vna ley, basta que aya ley posterior contraria, aunque en la posterior no se haga mencion de la primera, vt constat *ex cap. 1. de Constit. in 6. l. Sed, & posteriores, ff. de legib.* & docet præ omnibus Pater Franciscus Suarez *de legib. lib. 6. cap. 27. num.* 3. Y no puede dudarse, que el Acto de Corte del año de 19. es posterior, y contrario al Acto de Corte de 96. porque segun lo dispuesto por el Acto de Corte de 96. para la eleccion de cada vno de los que avian de ser Insaculados, era preciso el Voto de la mayor parte del Consistorio, con q̃ en aquella mayor parte huviera vno de cada Brazo, y por el Acto de Corte de 19. en que se haze la eleccion por habas, y basta paridad de Votos, ni es menester que en la eleccion de cada vno concurra vno de cada Brazo, porque basta la paridad ni es menester que concurra el Voto de vno de cada Brazo, porque se haze la eleccion por habas hablancas, y negras.

62 La substancia de esta derogacion consiste en el diverso modo con que vno, y otro Acto de Corte consideraron al Consistorio, respecto de la Insaculacion. El Acto de Corte de 96. considerò al Consistorio compuesto

puesto de quatro Brazos, atendiendo en cada vno su propia representacion, y queriendo que el que huviera de ser elegido, tuviera vn Voto de cada Brazo. El Acto de Corte de 19. considerò à los quatro Brazos, no de por sì, sino como Partes que constituyen vn Cuerpo, y no quiso, que el que huviesse de ser elegido tuviesse la mayor parte del Consistorio, y en ella vn Voto de cada Brazo, porque se contentò con que tuviesse quatro habas blancas, que podian ser de dos Brazos.

63 Los efectos de esta derogacion, y de este diverso modo de considerar el vno, y otro Acto de Corte al Consistorio de los Diputados, para el fin de la Insaculacion, son los que expendì arriba, con los *cap. 1. de Paroch. & alien. Paroch.* y 14. *de Rescript.* Es à saber: Que por el Acto de Corte de 96. en que se considerava cada Brazo de por sì, no podia ser mayor parte del Consistorio, el mayor numero de los Diputados, sino el mayor numero de cada parte; pero por el Acto de Corte de 19. en que se consideran los quatro Brazos, como que forman vn todo, no se ha de considerar por mayor parte el mayor numero de Votos de cada Brazo, sino el mayor numero de Votos de todo el Consistorio.

64 De esta derogacion, y de los efectos que produce, se infiere por consequencia necessaria: El que para el Acto de la fabeacion, no es necessario que intervenga vno de cada Brazo, y Brazo entero, sino que basta la mayor parte de todo el Consistorio, y lo pruebo con este silogismo. Quando se desatiende à la calidad de los que intervienen, y solo se atiende al mayor numero de aquellos, que forman vn Cuerpo, no se considera la mayor parte, respectu cuiuslib et partis, sino la mayor parte respectu totius; atqui para el Acto de la fabeacion, no se cōside-

ſideran los quatro Brazos como ſeparados, ſino como vnidos en vn Cuerpo: Luego no es meneſter para que aya mayor parte, quod ſit maior reſpectu cuiuslibet partis, ſino que baſta quod ſit maior reſpectu totius.

65 Explico eſte ſilogiſmo con otro ſilogiſmo; que yà apuntè en el ſegundo Diſcurſo. Por el Acto de Corte de 96. era preciſo que concurrieſſen vno de cada Brazo, y Brazo entero à la Inſaculacion, porque era preciſo que el que huviera de ſer Inſaculado tuvieſſe vn Voto de cada Brazo, y todo vn Brazo entero; atqui, ſegun lo diſpueſto en el Acto de Corte de 19. no es preciſo que el que ha de ſer admitido tenga el Voto de vno de cada Brazo, y Brazo entero, porque baſtan quatro Votos, y ſe haze la eleccion por habas: Luego no es meneſter que intervenga vno de cada Brazo, y Brazo entero en el Acto de la fabeacion.

66 Parece, que de lo expendido en eſte Diſcurſo, y de lo confirmado en eſtos Silogiſmos, ſe infiere con evidencia. Que el Acto de Corte de 19. derogò en parte al Acto de Corte de 96. y que el efecto juridico de eſta derogacion, no puede ſer otro, que el de que no ſea preciſa en el Acto de la faveacion la intervencion de vno de cada Brazo; porque eſta ſeria en la conſideracion del Drecho contraria al modo, como contempla al Conſiſtorio dicho Acto de Corte. Y ſiendo cierto, que eſto no ſe puede dezir, porque los Fueros de nueſtro Reyno recipiunt interpretationem à iure, Suelv. *conſ.* 100. *nu.* 10. Tambien es cierto, que no ſe puede dexar de conceder derogado dicho Acto de Corte en eſta parte, pues no ſolo ſe entiende derogada la Ley primera por la ſegunda en aquello que es abſolutamente contraria, ſino en todo aquello, que ſon contrarios à la primera los efectos

pre-

precisos de la obligacion de la segunda, como supone el Padre Suarez *vbi supr. ex num. 16.*

67 Oponese à todos estos Discursos el Acto de Corte Tit. *Que se guarden las Ordinociones de Tarazona, fol. 79. col. 1.* alli: *Se ayan de guardan, y observar de palabra à palabra, como si en la presente Ordinacion fuesse inserto*, de que se infiere: Que estado restablecido en este Acto de Corte, hecho tambien en las Cortes de 19. el Acto de Corte hecho en las Cortes de 96. en Tarazona, y estando restablecido de palabra à palabra, en ninguna puede dezirse derogado.

68 A este argumento se responde: Que es verdad, que està restablecido el Acto de Corte del año 1496. pero esta confirmacion no puede ser respecto de otro, que de aquello en que no estuviere derogado por las mismas Cortes en que se confirmò. Y siendo cierto, como se ha fundado; que en las Cortes del año 1519. se derogò la forma del Acto de Corte de 1496. y que se considerò por el Acto de Corte moderno de diverso modo el Cōsistorio; que se considerava por el Acto de Corte antiguo, y que del diverso modo de considerarlo vno, y otro Acto de Corte nace como efecto necessario juridico, el no ser precisa la intervencion de vno de cada Brazo para el Acto de la sabeaciō, segun la forma del Acto de Corte del año 1519. se infiere por consequencia necessaria: Que la confirmacion de este Acto de Corte de 96. fue para otras cosas que en èl se dispone, pero no para la forma, que se mudò en las Cortes de 19. ni para los efectos necessarios, que resultan de dicha innovacion.

69 Y haziendo nueva reflexion sobre este Acto de Corte, digo: Que de la misma confirmacion que en èl se halla, se infiere la derogacion. Dispuso varias cosas el

Acto

Acto de Corte del año 1496 en orden à la Insaculacion, Sucedieron las Cortes del año 1519. y en ellas se mudò la forma de la Insaculacion de los Oficios del Reyno; Podiase dudar, si por la contraria disposicion respeto de la forma, estava derogado todo lo dispuesto en el Acto de Corte antiguo. Ocurriò la Corte General à esta duda, estableciendo, que se guardassen las Ordinaciones de Tarazona; con que de la misma confirmacion del Acto de Corte, se infiere la Derogacion en parte de èl, pues sino estuviera en parte derogado, y del estàr derogado en parte, se pudiera dudar si estava derogado en todo, era inutil su confirmacion. Y assi la confirmacion hecha en estas mismas Cortes, es el mas eficaz argumento de que en las mismas se derogò en parte el Acto de Corte.

70 Ultimamente devo advertir: Que aunq̃ en las Cortes del año 1519. estè conformado, y restablecido el Acto de Corte hecho en Tarazona el año 1496. no de aì se infiere: Que en las mismas Cortes en que se confirmò, no estè derogado por otro Acto de Corte posterior à èl, en q̃ se confirmò. Y esto no puede hazer novedad; porque aun en el punto de la Insaculaciõ lo hallamos practicado en los Actos de Corte del año 1496. pues en el Acto de Corte, tit. *Poder à 48. Personas*, se dispone: Que los Diputados tengan obligacion de insacular en las vacantes dentro de treinta dias, *del dia que pervendrà à su noticia la dicha vacacion*, y en las mismas Cortes, se hizo otro Acto de Corte contrario, en que se señalò para la Insaculacion todo el mes de Marzo, como consta del *Vers. E si algunas, fol.67. col. 3.* y no puede dudarse, que en las mismas Cortes, se derogò por este Acto de Corte posterior, lo que se avia establecido por el Acto de Corte anterior: Luego siendo posterior en el orden de la Escritura el

Acto

Acto de Corte: *De la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, al Acto de Corte, Tit. *Que se guarden las Ordinaciones de Tarazona*, y siendo contrario lo dispuesto en el vltimo, à lo establecido en el primero, se ha de dezir: Que con la disposicion del Acto de Corte, *baxo el Tit. De la Insaculacion de los Oficios del Reyno*, no solo se derogò al Acto de Corte en el *Vers. E si alguno*, hecho en las Cortes de Tarazona el año 1496. sino al Acto de Corte, Tit. *Que se guarden las Ordinaciones de Tarazona*, hecho en las mismas Cortes de Zaragoza en el año 1519.

71 De todo lo expendido, y ponderado en este Discurso, se infiere con notoriedad: Que està derogada la forma, y condicion de dever intervenir à la Insaculacion vn Señor Diputado de cada Brazo, con cuya derogacion quedò el Consistorio de los Señores Diputados en arbitrio de hazer la Insaculacion, solo con la mayor parte en el numero, segun Drecho; y assi, aviendo concurrido seis Señores Diputados en la fabeacion de este año 1701. ha de ser valida, legitima, y subsistente su Insaculacion.

DISCURSO QUARTO.

SOBRE SI DEL MISMO MODO, QUE SE PVEden hazer Fueros faltando vn Brazo entero de las Cortes Generales, se puede hazer la Insaculacion, faltando vn Brazo entero del Consistorio de los Señores Diputados.

72 NO podian hazerse en Aragon Fueros, sino es por los quatro Brazos, y conformidad de Votos de todos los que assistiã en ellos, hasta que en las Cortes del año 1592. se dispuso por Fuero,

Que

Que para hazer, otorgar, y concluir qualesquiere leyes, Fueros, y Actos de Corte, que se propusieren, y trataren en las Cortes Generales, ò particulares deste Reyno; baste, que concurriendo los quatro Brazos, la mayor parte de cada Brazo haga Brazo, de tal manera, que siempre que se tratare, votare, y concluyere vna cosa, la mayor parte de los Votos de cada vn Brazo (concurriendo los quatro Brazos) sea como si todos en conformidad nemine discrepante, lo huviessen tratado, votado, y terminado.

73 No se contentò la Corte General con esta Disposicion foral para facilitar el que se tomasse resolucion en los Brazos sobre los Fueros que se aviā de hazer; pues quedava aun por ocurrir al inconveniente de que no se podrian hazer Fueros, si alguno de los quatro Bazos convocados era contumaz, y renitente en querer assistir en Cortes, y tomar resolucion sobre las Propuestas, por cuyo motivo se hizo en el mismo Fuero esta declaracion: *Y con esto declaramos, que si alguno, ò algunos de los dichos quatro Brazos fueren contumaces en no comparecer en las Cortes, aviendo sido legitimamente llamados, en tal caso pueda su Magestad con los demàs Brazos hazer todo lo sobredicho, como si todos los quatro Brazos huvierē cōcurrido.*

74 De esta disposicion foral se infiere: Que aunque sea precisa para la formacion de las Leyes la intervencion de los quatro Brazos, sin embargo aunque materialmente no concurran, se tienen todos por presentes en el caso que aviendo precedido legitima convocacion; fueren algunos renitentes, y contumaces en venir à Cortes, pues en el caso de la renitencia de algunos, puede su Magestad con los que ayan concurrido, hazer Fueros, Leyes, y Actos de Corte, del mismo modo que si huvieran intervenido los quatro Brazos.

75 Con este Fuero se convence, al parecer; que los Señores Diputados en todos los Actos que respeten à observancia, y à obediencia de las Leyes (cuyo cumplimiento toca à ellos por razon de sus Oficios) no necessitan para su execucion de que intervenga vno de cada Brazo, pues sin embargo de ser precisa la intervencion de los quatro Brazos para la formacion de las Leyes, en caso de renitencia de algun Brazo, se pueden hazer las Leyes sin èl; y assi, parece que tambien en caso de renitencia de alguno de los quatro Brazos en materia de observancia de Leyes, que toque à los Diputados por razon de sus Oficios, podràn los demàs Brazos executar validamente todos aquellos Actos que pudieran juntos los Quatro Brazos del Consistorio, Procuradores de la Observancia de los Fueros, y subrogados en lugar de la Corte General.

76 Dos cosas se han de fundar, para la legitimidad de este argumento. La primera; si el insacular en los Oficios del Reyno, es Acto que mira à la obediencia de la Ley, y pertenece al Oficio de los Diputados? La segunda; si para la Insaculacion estàn subrrogados los Diputados en lugar de la Corte General?

77 Es cierto, que los Diputados del Reyno de Aragon son Procuradores de dicho Reyno, y de los quatro Brazos que componen la Corte General, como se puede inferir de diversos Fueros y Actos de Corte, que expende Bardaxi *de Officio Dipputatorum Regni in Proem. num.* 1. Es tambien cierto, que todo lo que disponen, y mandan los Actos de Corte à los Diputados, toca su cumplimiento en la obligacion de sus Oficios, y por esso seràn delinquentes los Diputados, si no acusan à los Juezes, y Ministros que contraviené à las libertades del Reyno,

no, ex *Foro Querientes*, *de Officio Cancelar.* Seràn delinquentes los Diputados, si faltan à la administracion de las Generalidades del Reyno; porque toca dicha administracion à su Oficio por los Actos de Corte, Bardaxi *vbi suprá num.* 5. *vers. Versatur insuper dictum eorum Officium:* Y assi tambien toca al cumplimiento de los Oficios de los Diputados el hazer la Insaculacion en cada vn año por el mes de Marzo, pues les imponen dicha obligacion los Actos de Corte arriba expendidos; y reconoce este Acto, como tocante al Oficio de los Diputados, Bardaxi *vbi sup.* donde despues de aver dicho: *Versatur insuper dictum eorum Officium in administratione iurium Generalitatum*, dize en el versiculo siguiente: *Insuper vt statutis temporibus procedant ad imbursationem Officiorum, Dipputatorum, Inquisitorum, Computatorum, Notariorum, Advocatorum, & aliorum Officiorum Domus Dipputationis.* Con que el insacular en las vacantes del Reyno, es precepto foral, cuyo cumplimiento toca à los Diputados por la obligecion de sus Oficios.

78 Lo segundo, que era fundar la subrogacion del Consistorio de los Diputados en lugar de la Corte General para el Acto de la Insaculacion, parece claro à vista de los Actos de Corte hechos en Tarazona el año 1495. y 1496. en que en lugar de las quarenta y ocho Personas, à quienes se diò Poder para hazer la Insaculacion, se subrogaron los Diputados con tanta autoridad como la Corte General, y las quarenta y ocho Personas à quienes se diò Poder para hazer la Insaculacion, nombradas por ella, pues solos los Diputados pueden hazer en punto de Insaculacion, todo lo que la Corte General, y las quarenta y ocho Personas, que dicha Corte

nom-

nombrò. Y se confirma con que del mismo modo que la Corte General hizo Poder à las quarenta y ocho Personas para insacular, del mismo modo hizo Poder à los Diputados para insacular en las vacantes causadas por muerte, ò privacion de los insaculados, como todo resulta del Acto de Corte: *Poder à quarenta y ocho Personas, fol.66. col.4. vers. E si alguno.*

79 De estos principios se infiere con evidencia, que despues del Fuero de 92. expendido, no es menester que para el Acto de la Insaculacion intervenga la representacion de todos los quatro Brazos; porque aunque no intervenga la representacion de todos los quatro Brazos, interviene la representacion de toda la Corte General. Pruebo esta Consequencia con los silogismos siguientes.

80 Es el primero; aunque para hazer Fueros, y leyes sea menester convocacion, è intervencion de los quatro Brazos, y consentimiento de la mayor parte de cada vno, sin embargo, quando es contumaz vn Brazo, ù dos Brazos, se refunde por la contumacia en los Brazos que intervienen toda la autoridad de los ausentes, y contumaces; sed sic est, que en el Acto de la Insaculacion intervienen los Diputados, como Procuradores de la Corte General: Luego aunque estè dispuesto, que concurran los quatro Brazos, si alguno legitimamente requerido no quisiere intervenir, se refundirà en los que intervienen la autoridad del Brazo renitente, y contumaz.

81 El segundo; mas es menester para establecer leyes, que para poner en execucion las leyes establecidas; sed sic est, que para hazer Fueros, se tiene por presente el Brazo contumaz, aunque no intervenga, y valen los Fue-

ros

ros hechos sin su intervencion,y consentimiento: Luego para poner en execucion los Fueros,cuyo cumplimiento toca al Oficio de los Diputados,se ha de tener por presente el Brazo renitente , y contumaz , y ha de valer el Acto sin su intervencion,y consentimiento.

82 El tercero;los Procuradores pueden hazer todo lo que los principales; sed sic est,que los Principales, que son la Corte General,pueden hazer Fueros sin intervencion del Brazo renitente,y contumaz: Luego los Diputados como Procuradores,podràn poner en execucion lo que les toca en su Oficio , aunque no intervenga algun Brazo renitente,y contumaz.

83 El quarto;El subrogado tiene el mismo drecho, y naturaleza,que aquel en cuyo lugar se subrogò ; atqui, la Corte General puede hazer Fueros,Leyes,y Actos de Corte sin intervencion del Brazo renitente: Luego los Diputados,que son los subrogados podràn poner en execucion lo dispuesto por los Actos de Corte aunque no intervenga algun Brazo , si fuere renitente,y contumaz.

84 El vltimo;no tiene duda,que segun el Fuero de 1592.podràn tres Brazos,ù dos solos de la Corte General,en renitencia,y contumacia de los otros hazer Insaculacion General de todos los Oficios del Reyno: Luego tampoco ha de tener duda,que dos,ò tres Brazos delCōsistorio de los Diputados,en renitencia,y contumacia de los otros Brazos,podràn hazer Insaculacion particular en las vacantes de los muertos,ò privados.

85 Este Fuero, y estos silogismos son conformes à Drecho;pues segun se expendiò *en el Discurso segundo*,la ausencia voluntaria de alguno de los que por disposicion de la ley deven intervenir à algun Acto , no lo anula, si

M hu-

huviere precedido intimà, convocacion, ò requirimiento legitimo de los otros que tambien lo devian executar, *ex text. in cap. fin. de Arbitr. in* 6. son exorbitantes de el Drecho comun, en quanto dicho Fuero permite, que solo con la mitad de los que deven intervenir, que son dos Brazos, se puedan hazer Fueros, Leyes, y Actos de Corte, pues se opone al *cap. fin. de Arbitr. in* 6. en que se previene, que para el valor del Acto en caso de ausencia de algunos, aya de intervenir la mayor parte de todos. Pero nuestra insaculacion, ora se considere, segun el Fuero de 1592. ora se considere segun el *cap. vlt. de Arbitr. in* 6. ha de reputarse por legitima, valida, y subsistente. Segun Fuero; porque aunque no ha concurrido en la fabeacion el Brazo Eclesiastico, la ausencia de este, ha sido voluntaria, y à precedido legitimo requirimiento de los seis Señores Diputados para que interviniesse. Segun Drecho; porque ha intervenido la mayor parte de todos, pues han concurrido seis Señores Diputados. Con que me persuado, que no procede el que se pueda anular esta Insaculacion en Tribunal alguno. Porque el Acto de Corte, por el qual se dispone, que iutervenga vno de cada Brazo, no induce forma. Porque quando la induxesse, se suple esta forma con el requirimiento. Y porque dicho Acto de Corte està derogado por el Acto de Corte del año 1519. y por el Fuero del año 1592.

86 Esto es todo lo que mi cortedad ha podido alcançar en defensa de la Insaculacion, que han hecho en este año de 1701. seis Señores Diputados, sin intervenciõ del Brazo Eclesiastico, desviandome en su confirmacion quanto he podido de lo que se ha escrito en este, y otros años en que ha ocurrido casi el mismo caso. No dudo

que

que eſtarà lleno de errores ; pero como ſon hijos de la gratitud, parece, que merecen el perdon, que en otro aſſunto pedia Cevola Samartano:

Ergo malus ſi forte ali o me aduxerit error,
Emendare tui muneris illud erit.

Eſcrivialo en Zaragoza à 29. de Abril de 1701.

Doct. Raymundo Andoſilla y Lizana.